

Recurso 199/2022
Resolución 332/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de junio de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ARES SEGURIDAD, S.L.** contra la resolución, de 1 de mayo de 2022, del órgano de contratación por la que se acuerda su exclusión del procedimiento y la adjudicación del contrato denominado “Suministro, instalación, monitorización y legalización de las cámaras de seguridad de la Diputación de Sevilla. Programa de Modernización Instalaciones Provinciales e Inversiones varias. Eje Estratégico de Acción Supramunicipal. Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2020-2021 (PLAN CONTIGO)”, promovido por la Diputación Provincial de Sevilla (Expte. 2021/000466-PCA), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de octubre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento. El citado anuncio y los pliegos que rigen la contratación fueron objeto de publicación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 21 de octubre de 2021. El valor estimado del contrato asciende a 289.256,2 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación, el 1 de mayo de 2022 el órgano de contratación dictó resolución en la que acordó la exclusión de la empresa ahora recurrente, así como la adjudicación del contrato a la entidad SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. (SECURITAS, en adelante). El 6 de mayo, la citada resolución se publicó en el perfil de contratante y fue notificada a la recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

SEGUNDO. El 25 de mayo de 2022, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ARES SEGURIDAD, S.L. contra la resolución del órgano de contratación citada en el antecedente previo.

Posteriormente, el escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndolas presentado la entidad SECURITAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación promovido por una diputación provincial de Andalucía, habiendo esta remitido al Tribunal la documentación necesaria para su resolución sin manifestar que disponga de órgano propio a tales efectos. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, aun cuando sustantivamente se impugna la exclusión de la licitación, el acto formalmente recurrido es la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

La resolución de adjudicación del contrato se publicó en el perfil de contratante y fue notificada a la recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 6 de mayo de 2022. Por tanto, el recurso presentado en el registro de este Tribunal el 25 de mayo de 2022, se ha formalizado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

Para facilitar el examen de las alegaciones de las partes, procede señalar los siguientes datos de interés que se desprenden del expediente de contratación remitido:



1. En la presente licitación solo existen criterios de adjudicación de evaluación automática.

2. Los licitadores tenían que presentar dos sobres denominados A (documentación administrativa) y C (criterios cuantificables mediante fórmulas). El Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) prevé la siguiente documentación a incluir en el sobre C:

“- Propuesta Económica (...)

- Propuesta Técnica, Anexo IV Específico que se publica junto al presente Anexo I. Las ofertas que no se ajusten al Anexo IV Específico, serán excluidas del procedimiento. Junto con la propuesta técnica se acompañarán los siguientes documentos:

- Memoria detallada que desarrolle la Solución propuesta, con las aclaraciones técnicas que estimen oportuno tanto de conexiones (sin contradecir lo solicitado), como de equipos, justificando el cumplimiento de los mínimos exigidos. Incluyendo:
Descripción detallada de la solución ofertada para el despliegue propuesto en cada centro: marca y modelo de cada elemento, ubicación, protocolo de comunicación empleado, hardware, software, forma de conexión a la plataforma existente, elementos que constituyen los cuadros de protección, maniobra control, ubicación de equipos, características del cableado, y adjuntando la ficha técnica de cada uno de ellos.
- Plan de trabajo.
- Plan de formación obligatoria.
- Documento de mínimos de características técnicas que se publica junto al Anexo I.

La falta de presentación de los documentos que acompañan a la propuesta técnica, será motivo de exclusión”.

3. El apartado 3 “in fine” del pliego de prescripciones técnicas (PPT) prevé que “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos mínimos indicados en el presente pliego supondrá el rechazo de la oferta completa”.

4. El apartado 10 del PPT, bajo el título “Reconocimiento previo”, establece que “Se ha elaborado un dossier con los planos relativos a la ubicación concreta de las Cámaras y los sistemas de alarma. Los licitadores interesados en el mismo, deberán solicitar cita para recogerlo al correo electrónico licitacionesregimeninterior@dipusevilla.es, la persona que lo retire deberá de presentar en el momento de retirarlo, copia notarial de que está autorizado por la empresa para retirar dicho dossier, y documento de que la empresa está inscrita en el Registro de Empresas de Seguridad del Ministerio del Interior, en la actividad de instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad.

(...)

Asimismo, para los licitadores que así lo deseen, se organizará una visita a las instalaciones, para ello, deberán de solicitar al correo electrónico anterior, las personas de contacto para la visita”.

5. En el acta de la sesión de la mesa de contratación de 24 de noviembre de 2021 consta que “Por la Mesa de contratación se procede a la apertura de la documentación que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas (sobres C), verificando que las proposiciones económica y técnicas se ajustan al modelo de Anexo III de oferta económica aprobado por la Diputación, así como al Anexo IV específico, junto con la presentación de la documentación que se acompaña a dicho Anexo, como se establecen en los pliegos, con el resultado que se indica en documento anexo”

El documento anexo contiene el siguiente cuadro:



LICITADOR	OFERTA ECONÓMICA. 289.256,20€	OFERTA TÉCNICA			MEMORIA	PLAN DE TRABAJO	DOCUMENTO DE MÍNIMOS	PLAN FORMACIÓN
		Aumento de la resolución de todos los equipos presupuestados	Por cada año de garantía adicional a los 2 obligatorios	Por cada año de ampliación de todo el software de gestión.				
EULEN SEGURIDAD,S.A	274.521,76 €	SI	SI (2 años)	SI (2 años)	SI	* según oferta		
SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.	203.100,86 €	SI	SI (2 años)	SI (2 años)	SI	* según oferta		
ELECNOR SEGURIDAD, S.L.	209.495,80 €	SI	SI (2 años)	SI (2 años)	SI	* según oferta		
SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS DE SEGURIDAD, S.L	256.507,75 €	SI	SI (2 años)	SI (2 años)	SI	* según oferta		
ARES SEGURIDAD, S.L	199.850,00 €	SI	SI (2 años)	SI (2 años)	SI	* según oferta		

* Dicha documentación deberá ser valorada por el Área de Régimen Interior.

6. El 20 de enero de 2022, se emite informe técnico sobre la información contenida en las memorias técnicas de los distintos licitadores. En lo que aquí interesa, el informe señala lo siguiente:

“Se hace resaltar el hecho de que todas las licitadores se personan en la Sede Provincial para la recogida de la documentación previa solicitud según se establece, a excepción de la empresa ARES SEGURIDAD, S.L.

Una vez analizada la información contenida en las memorias técnicas presentadas por las empresas, se detectan una relación de incumplimientos en los mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas por parte de la empresa ARES SEGURIDAD, S.L., por lo que su memoria técnica NO CUMPLE y, por tanto, su oferta NO ES ADMITIDA.

Se enumeran los puntos principales que hacen que no se considere adecuada la oferta presentada por ARES SEGURIDAD, S.L. y que se solicitaban en la Propuesta Técnica, Anexo IV Específico perteneciente al Anexo I :

- Procedimiento de instalación: en el punto 2. Plan de trabajo indica que se procederá a la retirada de los equipos obsoletos de toda la instalación y se procede a adecuar las ubicaciones de los elementos. Esto NO es aceptable debido a que la instalación de los nuevos equipos será progresiva y de manera que nunca se merme el servicio, según se establece en el punto 9. Organización y Recepción de los trabajos del PPT.*
- No se mencionan las características del cableado a emplear para los sistemas de intrusión, parte fundamental para la obtención de la calidad de los elementos a instalar y su durabilidad en el tiempo.*
- No se dispone de una estimación de los metros de cableado a emplear, ni descripción en caso de ser instalado en el interior o en el exterior, ni las canalizaciones y grado de protección ofertadas en la instalación.*



• No presenta descripción gráfica de la infraestructura a desplegar ni ubicación de los elementos. Las singularidades de los edificios de las distintas dependencias a proteger mediante los sistemas a instalar, hacen necesario un profundo conocimiento de su distribución interior para una correcta interconexión. Es por ello por lo que se ofrecía la posibilidad de visitar las edificaciones para conocer las peculiaridades de interconexión entre los equipos que componen la instalación entre distintos edificios.

• ARES SEGURIDAD, S.L. oferta solamente armarios de interior siendo necesario en algunos casos la instalación de armarios de exterior, así como, emplear un switch de comunicaciones, dos postes de hormigón y la obra civil asociada, comprendiendo la extensión del cableado dedicado exclusivamente para la instalación de una cámara en los CC.SS. De Miraflores.

• El sistema ofertado no cumple con los requisitos exigidos en el Puesto de Control de Seguridad de la Sede Provincial en cuanto a la simultaneidad del número de cámaras que se puede visualizar”.

7. Posteriormente, la mesa de contratación aprueba el informe técnico y eleva propuesta de adjudicación a favor de SECURITAS, dictándose por el órgano de contratación resolución de 01 de mayo de 2022 acordando la exclusión de la oferta de la recurrente por no cumplir la memoria técnica presentada con las prescripciones mínimas establecidas en el PPT, y adjudicando el contrato a la entidad licitadora antes citada.

Expuestos los citados antecedentes, se exponen a continuación las alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Solicita la anulación de la resolución por la que se acuerda la exclusión de su oferta y se adjudica el contrato a otra licitadora, a fin de que se retrotraigan las actuaciones y se proceda a su admisión con continuación del procedimiento hasta la adjudicación del contrato a su favor.

En el escrito de impugnación, la recurrente va combatiendo cada uno de los incumplimientos detectados en el informe técnico que anteriormente se ha transcrito parcialmente. Alega lo siguiente:

a) La propuesta del plan de trabajo es absolutamente respetuosa con lo establecido en pliegos, no detallando que la sustitución de los equipos no vaya a ser progresiva. Simplemente se dice que se sustituirán los equipos, siendo en ejecución cuando se decida de qué forma y a qué ritmo se hará dicha sustitución.

b) En la memoria técnica se indica que todos los sistemas de intrusión se certificarán en Grado 2. Por tanto, el cableado debe ser normalizado según el actual Reglamento de baja Tensión. En este Reglamento se establecen los diferentes cableados y sus usos.

c) En el PPT no se exige una medición de cableado, por tanto, la evaluación de los metros necesarios es una consideración interna de la empresa a la hora de presupuestar, comprometiéndose y dando por hecho que en ejecución se instalarán los metros de cableado necesarios para la completa instalación con las canalizaciones y grado de protección obligados por las normas técnicas. En todo caso, dentro de la memoria técnica presentada hay referencias concretas al cableado a instalar. A tal efecto, la recurrente describe algunas de esas referencias.

d) En la memoria técnica se explica perfectamente el funcionamiento del sistema, asumiendo el compromiso expreso del suministro, instalación y software de monitorización de las cámaras de seguridad de la Diputación de Sevilla conforme se indica en el PPT. No se exige ningún gráfico en el citado pliego y, por otro lado, la visita de las edificaciones no era de obligado cumplimiento.



e) En la memoria técnica se indica la instalación de armarios de conexionado sin señalar cuales serán de interior y cuáles de exterior, lo cual no significa que no se instalarán armarios de exterior cuando fuera necesario. Sí se señala que los armarios albergarán los elementos necesarios para realizar las comunicaciones, así como las protecciones eléctricas necesarias.

f) En la memoria técnica se señala que en el Puesto de Control de la Sede Provincial se instalará un “encoder” que gestionará la totalidad de imágenes y que dispone de 10 salidas independientes y configurables.

Y concluye que, en todo caso, en las declaraciones responsables presentadas se asumen íntegramente las directrices técnicas del proyecto.

Tras la exposición de estos argumentos frente a los incumplimientos detectados en el informe técnico, la recurrente considera que queda acreditado el cumplimiento del PPT por parte de su oferta. Invoca el principio de proporcionalidad para afirmar que la exclusión es la medida más drástica que puede recibir una empresa licitadora, por lo que solo debe obedecer a un incumplimiento expreso y palmario de las condiciones de la licitación.

Además, la recurrente aduce que no ha quedado debidamente motivado el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, lo que hace claudicar la discrecionalidad técnica que pueda apreciarse en esta materia y alude a doctrina de este Tribunal en la que se ha manifestado que los incumplimientos de las exigencias técnicas no pueden presumirse *ab initio* pudiendo solo verificarse en fase de ejecución, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los argumentos del recurso a través de dos informes, uno del Servicio de Contratación y otro del Área de Régimen Interior. En los mismos, se pone de manifiesto lo siguiente:

a) La preceptiva presentación de la memoria es determinante para articular la selección de las ofertas ya que, a través de la misma, se verifica el cumplimiento estricto de lo establecido en el PPT y el rechazo de la oferta en caso de un posible incumplimiento. En el caso de la recurrente, el alcance de los incumplimientos impedía otorgar plazo de subsanación o de aclaración pues hubiese supuesto ampliar o mejorar la memoria, una vez conocido el contenido del resto de las ofertas, ya que no se trata de corregir meros errores tipográficos o materiales.

b) El espíritu del PPT se sustenta en el principio de que no exista una merma en la continuidad de las labores de seguridad y vigilancia, por lo que la sustitución de los equipos antiguos deberá realizarse de forma escalonada y progresiva con objeto de evitar un apagado completo del sistema actual durante la puesta en marcha del nuevo sistema. Del propio plan de trabajo presentado por la recurrente se desprende que, en la instalación de la sede central, desde la retirada de los equipos en el primer día de trabajo hasta la configuración y puesta en marcha de los nuevos transcurren más de 20 días, provocando que las instalaciones se encuentren desprotegidas y sin seguridad alguna. Esta misma secuencia se reproduce en el resto de centros de la Diputación de Sevilla.

c) El apartado 8 del Anexo I del PCAP contempla, como contenido de la memoria, las características del cableado y si bien la recurrente certifica el grado 2 del mismo, omite sus características. Y lo mismo sucede con la estimación de metros de cableado a emplear, descripción de su instalación en el interior o en el exterior y las



canalizaciones y grado de protección ofertados en la instalación. Todo ello forma parte de las características del cableado que deberían constar en la memoria técnica.

d) La memoria técnica de la recurrente no presenta descripción gráfica de la infraestructura a desplegar ni ubicación de los elementos. Conforme al punto 4 del PPT la ubicación de la instalación de los distintos equipos a suministrar se facilitará a los licitadores según las condiciones recogidas en el apartado de reconocimiento previo del PPT; y si bien tanto la entrega de planos como la visita no eran obligatorias para el licitador, las singularidades de los edificios a proteger hacen necesario un profundo conocimiento de su distribución interior para una correcta interconexión. Sin dicha información no es posible cumplimentar la ubicación de las instalaciones exigida en la memoria técnica.

e) En la memoria técnica se exige presentación de fichas técnicas de los elementos a instalar, si bien en la presentada por la recurrente no constan las siguientes:

- Ficha Técnica del armario de pared.
- Ficha Técnica del armario de exterior.
- Ficha Técnica del Switch de comunicaciones tipo industrial para el exterior.

f) La descripción del sistema ofertado en el puesto de control de la Sede Provincial no se ajusta a las necesidades indicadas en el punto 4 del PPT.

3. Alegaciones de la entidad interesada en el procedimiento.

Aduce, en síntesis, lo siguiente:

a) La recurrente ha dispuesto de la misma información y documentación que el resto de las empresas licitadoras. El hecho de que no haya acudido a la visita o a recoger la documentación técnica adicional que formaba el dossier para el reconocimiento previo es únicamente imputable a su falta de diligencia.

b) No es posible articular otra solución distinta a la exclusión, al tratarse de un incumplimiento claro y referirse a elementos objetivos perfectamente definidos en los pliegos. Es por ello que no puede reputarse válida la oferta de la recurrente y retrotraer actuaciones al momento anterior a su exclusión pues se vulneraría el principio de igualdad.

SEXTO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia suscitada pivota sobre si fue o no adecuada la exclusión de la oferta de la recurrente por estimar el órgano de contratación que la memoria técnica presentada incumplía las prescripciones mínimas del PPT.

Como viene manifestando de modo reiterado este Tribunal (desde las **Resoluciones 382/2015, 387/2015 y 397/2015**) no cualquier incumplimiento del PPT determina la exclusión de una oferta, sino solo aquel que se subsuma en alguna de las causas recogidas en la normativa contractual y que suponga la imposibilidad de una adecuada ejecución del contrato.

En la última de las resoluciones citadas, aludíamos también a doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; en concreto, a su Resolución 898/2015 donde viene a afirmar que en muchos casos el cumplimiento de las prescripciones técnicas debe verificarse en fase de ejecución del contrato, sin que pueda



presuponerse ab initio que el incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. En este punto, sigue señalando la Resolución citada, una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato solo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador, pero no en el primero.

Asimismo, es doctrina constante de este Tribunal que los pliegos, una vez aprobados por el órgano de contratación y aceptados por los licitadores al presentar sus ofertas, vinculan a ambas partes (entidad contratante y empresarios participantes), de modo que ya no es posible apartarse de su contenido. Este principio de que los pliegos son “lex contractus” tiene también un amplio reconocimiento tratándose de las prescripciones técnicas de los pliegos. Así sucede, por citar algunos ejemplos, en los supuestos abordados en las **Resoluciones 307/2018 y 35/2020** donde se consideró que los términos del PPT no admitían modulación ni funcionalidad equivalente respecto de los distintos elementos que componían el objeto del contrato, por lo que una oferta que no se ajustara a sus requerimientos técnicos supondría una alternativa a las exigencias del pliego que no podría admitirse so pena de vulnerar el principio lex contractus, el de igualdad de trato -en perjuicio de aquellas ofertas que sí pudieran adecuarse a tales exigencias- y el de seguridad jurídica.

Pues bien, expuesta la doctrina de este Tribunal sobre la materia, hemos de analizar ahora la cuestión aquí suscitada. La recurrente sostiene que su memoria técnica cumplía el PPT e intenta justificarlo en su escrito de recurso, oponiéndose a los argumentos obrantes en el informe técnico de 20 de enero de 2022 en el que se describen los diversos incumplimientos detectados.

No obstante, un examen del citado informe técnico y de las alegaciones de las partes -incluida la memoria técnica aportada por la recurrente que se adjunta con el expediente remitido a este Tribunal- permite constatar, a nuestro juicio, los incumplimientos objetivos detectados en el reiterado informe técnico y en concreto, los siguientes:

1. Procedimiento de instalación con retirada de equipos sin previsión de realización progresiva que evite merma en el servicio tal y como prescribe el apartado 9 del PPT. El plan de trabajo aportado por la recurrente así parece evidenciarlo, por lo que no es posible poner en duda la afirmación que se efectúa en el informe técnico sobre el incumplimiento en este punto.

2. Se omiten las características del cableado en los términos exigidos en el Anexo I del PCAP, al describir el contenido de la memoria en este particular.

3 Se omite la descripción gráfica de la infraestructura a desplegar y la ubicación de los elementos conforme a los términos previstos en el apartado 4 del PPT, donde se indica que dicha ubicación se facilitará a los licitadores según las condiciones recogidas en el apartado del PPT sobre reconocimiento previo.

Ciertamente, a tenor del apartado 10 del PPT, la visita a las instalaciones y la recogida del dossier de planos sobre la ubicación concreta de las cámaras y los sistemas de alarma eran voluntarias para los licitadores, pero parece obvio que la descripción detallada de la solución ofertada que exige el PCAP en la memoria técnica -de acuerdo con las previsiones establecidas en el PPT- demandaba la visita de las instalaciones o al menos haber dispuesto del dossier de planos.

La circunstancia de que estos aspectos se hayan previsto como voluntarios en los pliegos, unido a que la recurrente no ha hecho uso de ninguna de estas opciones, ha podido incidir en determinados incumplimientos



del PPT; pero los pliegos son ya actos firmes y consentidos y lo cierto es que la recurrente, pudiendo haber accedido al reconocimiento previo de las instalaciones, decidió no acogerse a esta posibilidad y asumir las posibles consecuencias de ese proceder.

Y lo mismo cabe decir en cuanto a la descripción del sistema ofertado en el puesto de control.

4. Se omiten fichas técnicas de algunos equipos cuando su aportación es una exigencia clara del contenido de la memoria técnica conforme al Anexo I del PCAP.

A la vista de lo expuesto, parece evidente que la memoria técnica presentada por la recurrente adolece objetivamente de deficiencias y omisiones que, aparte de constituir incumplimientos del PPT, impiden al órgano de contratación conocer adecuadamente la solución ofertada. Ante tal situación, el apartado 3 del PPT “in fine” prevé la exclusión al indicar que *“El incumplimiento de cualquiera de los requisitos mínimos indicados en el presente pliego supondrá el rechazo de la oferta completa”*.

Y tal decisión de exclusión de la oferta no resulta desproporcionada (i) cuando dicha consecuencia está prevista expresamente en los pliegos para el caso de incumplimiento de los requerimientos mínimos del PPT y (ii) cuando el citado incumplimiento es objetivo y no admite modulación ni subsanación o aclaración de la proposición, so pena de incurrir en una ampliación o modificación de sus términos, contrarias al principio de igualdad de trato y en perjuicio del resto de licitadores que sí ejercieron la opción de visitar las instalaciones y/o recoger el dossier de planos para la debida confección de la solución técnica a proponer en la memoria.

Precisamente, el límite de toda subsanación o aclaración de las ofertas está en la imposibilidad de su variación por vía de modificación o de ampliación de su contenido inicial. Este Tribunal se ha venido pronunciando sobre tal cuestión reiteradamente (v.g Resoluciones 94/2012, 123/2013, 182/2017 y 280/2019, entre otras muchas), citando doctrina del Tribunal General de la Unión Europea y del propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Así, en nuestra Resolución 182/2017, de 19 de septiembre, hacíamos mención a la Sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, en la que se afirma que *«excepcionalmente los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.»* Y a la Sentencia de 4 mayo de 2017 (asunto C-387/14) del mismo Tribunal en la que se indica que *«corresponde al poder adjudicador garantizar, en particular, que la solicitud de aclaraciones de una oferta no tenga como consecuencia que el licitador afectado presente lo que constituiría una nueva oferta»*.

También se cita en la Resolución 182/2017, la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) que aborda con detalle el ejercicio de la facultad de solicitar aclaraciones en relación con las ofertas. Y es de ver que pese a la amplitud con que el Tribunal General aborda la posibilidad de pedir aclaraciones suplementarias o permitir la corrección de errores materiales en la redacción de las proposiciones, establece un límite claro a esta iniciativa del poder adjudicador cual es la imposibilidad de que se pueda modificar la proposición inicial.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser desestimado.

Tras lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ARES SEGURIDAD, S.L.** contra la resolución, de 1 de mayo de 2022, del órgano de contratación por la que se acuerda su exclusión del procedimiento y la adjudicación del contrato denominado “Suministro, instalación, monitorización y legalización de las cámaras de seguridad de la Diputación de Sevilla. Programa de Modernización Instalaciones Provinciales e Inversiones varias. Eje Estratégico de Acción Supramunicipal. Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2020-2021 (PLAN CONTIGO)”, promovido por la Diputación Provincial de Sevilla (Expte. 2021/000466-PCA).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

